

ES COPIA AUTENTICADA

Edde Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 27/2/09

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 002133**

Lima, 27 FEB. 2009

VISTOS:

El expediente N° 2007-040 y el Informe GFM-101-2008, sobre incumplimiento a las normas de Seguridad e Higiene Minera por parte de PAN AMERICAN SILVER S.A. Mina Quiruvilca;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax de fecha 21 de diciembre de 2007, Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca (en adelante PAN AMERICAN) comunicó el accidente fatal del trabajador Roberto Emiterio Toledo García, ocurrido el día 20 de diciembre de 2007 a las 17:10 horas aproximadamente, en el Tajeo 115E, Ala Oeste, Veta Eva, Nivel 340, Profundización de la Unidad Quiruvilca.
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Business Optimization Consulting S.A. (en adelante La Supervisora) para realizar la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 PAN AMERICAN, mediante Carta de fecha 7 de enero de 2008 (Registro de ingreso N° 950538 de fecha 7 de enero de 2008), presentó el informe detallado del accidente fatal del trabajador Roberto Emiterio Toledo García.
- 1.4 Mediante Carta de fecha 13 de enero de 2008 (Registro de ingreso N° 956700 de fecha 21 de enero de 2008), La Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de investigación del accidente, adjuntando anexos, documentos y fotografías.
- 1.5 PAN AMERICAN, mediante Cartas de fecha 23 de enero de 2008 y 19 de febrero de 2008 (Registros de ingreso N° 958765 de fecha 25 de enero de 2008 y N° 969729 de fecha 22 de febrero de 2008, respectivamente), informó el cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la investigación de accidente fatal mencionado.
- 1.6 Con Oficio N° 162-2008-OS-GFM de fecha 22 de febrero de 2008, notificado con fecha 28 de febrero de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a PAN AMERICAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por infracciones al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM). Se adjuntó copia del informe de la Supervisora.
- 1.7 Mediante Carta de fecha 6 de marzo de 2008 (Registro de ingreso N° 975613 de la misma fecha), PAN AMERICAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002433

2. ARGUMENTOS DE PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA

PAN AMERICAN señala que las órdenes estaban dadas para que se realice primero el sostenimiento adecuado, no encontrando información de por qué el señor Roberto Emiterio Toledo García desobedeció la orden escrita del capataz y prefirió perforar en lugar de desatar la zona. Asimismo, explica que el Tajeo 115E del Ala Este, por donde ingresa el personal al lado Oeste, está sostenido y el método de minado es en breasting en avance, es decir, se trabaja debajo de techo sostenido.

Adicionalmente, explica que la guardia anterior había disparado 20 taladros perforados casi verticales, dejando un techo aproximado de 3.50 metros sin sostener; por lo que sospecha que el accidentado al ver que los bancos no caían, en lugar de lograr el desate total, decidió perforar y con el movimiento vibratorio de la perforadora se aflojó la roca.

Asimismo, señala que a pesar que la Mina Quiruvilca es una mina convencional con empleo intensivo de mano de obra, se viene reduciendo el índice de accidentabilidad y adjunta cuadros estadísticos que demuestran que sus índices de seguridad han decrecido.

2.1 Infracción del inciso l) del artículo 24° y a los incisos a), c) e i) del artículo 33° del RSHM.

En cuanto a la infracción al inciso l) del artículo 24° del RSHM, PAN AMERICAN señala que el Ing. Génesis Gómez Romani, Jefe de la Zona, revisó junto con los capataces responsables, los check list de operación de la guardia anterior, los formatos para reportar incidentes, actos y condiciones sub estándares, determinándose, en la sala de reparto de guardia, cuáles eran las observaciones de alto riesgo para que cada capataz disponga la orden de acuerdo al riesgo de la labor; en tal sentido, no es posible que se concluya que hubo incumplimiento por parte de la supervisión.

Sobre la infracción al inciso a) del artículo 33° del RSHM, PAN AMERICAN señala que el supervisor imparte las capacitaciones en forma permanente, bajo un programa en función a la criticidad de las labores. Informa, que el accidentado cuenta con capacitaciones y que se cuenta con Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS) y Estándares para controlar el terreno y evitar el desprendimiento de rocas; instrumentos que el trabajador no cumplió, pese a haber evaluado el check list el mismo día del accidente.

Sobre la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM, PAN AMERICAN señala que conforme al cuaderno de órdenes de trabajo de la guardia anterior, la orden era "Desatar y Sostener", en ningún momento se ordenó perforación, por lo que considera que hubo incumplimiento por parte del trabajador y no por parte de los supervisores.

En cuanto a la infracción al inciso i) del artículo 33° el RSHM, PAN AMERICAN señala que el Ing. Jefe de Zona (Génesis Gómez Romani), al estar presente con los capataces en el despacho de guardia, evaluando las condiciones sub estándares de



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002133

las labores y habiendo, junto con el supervisor Francisco Horna Ávalos, despachado la guardia y leyendo el cuaderno de obra respecto a las condiciones y observaciones dejadas por la guardia anterior, se cumplió con los procedimientos establecidos.

PAN AMERICAN señala que el capataz Francisco Horna visitó la labor antes de la ocurrencia del accidente, encontrando que se estaban desatando en ambas alas, en estas circunstancias, ordenó paralizar las labores para inspeccionar y es allí cuando da la orden de "desatar bien la corona y los hastiales y asegurar el tramo de 3.50 metros aproximadamente, que habían disparado la guardia anterior" dejando escrito este hecho en el cuaderno de obra del tajeo y firmando como constancia, lo que demuestra el cumplimiento de la supervisión.

Concluye que la actitud negligente del ex trabajador, el exceso de confianza y la desobediencia a la orden impartida hicieron que ocurra el accidente, dado que el trabajador fallecido tuvo imprudencia temeraria al perforar sin terminar de desatar, con lo cual generó una exposición al riesgo voluntaria y consciente.

2.2 **Infracción del inciso j) del artículo 24° del RSHM.**

Respecto al inciso j) del artículo 24° del RSHM, PAN AMERICAN señala que el Tajeo 115E, Veta Eva, Nivel 340, Profundización, es un tajeo de 70 metros, con chute-camino al centro, donde se trabajaba en forma ciclada, es decir, la maquina perforadora no se retiraba de una ala hasta no haber culminado con el corte, destinándose a dos maestros en esa labor.

Asimismo, precisa que en una Ala se realiza el ciclo de Desatado, Sostenimiento, Limpieza, Perforación y Voladura (DSLVPV), por lo que en ningún caso en las dos Alas se está realizando perforación o limpiando en una misma guardia y, por lo tanto, se trabaja con una misma perforadora y un solo ayudante, los tres trabajan en el mismo tajo, siendo una labor y no dos labores diferentes.

3. ANALISIS

3.1 **Infracción del inciso l) del artículo 24° y a los incisos a), c) e i) del artículo 33° del RSHM. Por supervisión y gestión deficiente, al no verificar que se cumpla la orden de realizar el sostenimiento en labores identificadas de riesgo.**

Con respecto a la infracción al inciso l) del artículo 24° del RSHM, conforme a lo señalado por PAN AMERICAN en sus descargos, el día del accidente el Jefe de la Zona, revisó junto con los capataces responsables los check list de operación de la guardia anterior, determinándose, en la sala de reparto de guardia, cuáles eran las observaciones de alto riesgo para que cada capataz disponga la orden de acuerdo al riesgo de la labor. En consecuencia, sobre el reporte de la guardia anterior el capataz dio la orden de "desatar y sostener". No obstante se procedió a perforar, lo que denota la falta de control del reporte.

Dicha orden, conforme se señala en el informe de accidente fatal presentado por PAN AMERICAN (Fojas 15 y 16) y lo señalado por el supervisor Sr. Francisco Javier



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002133

Horna Avalos en su manifestación (Fojas 21), fue dada en superficie, en la Oficina del Despacho de Guardia. En tal sentido, se había identificado previamente la condición insegura del techo.

Al respecto, por tratarse de una labor de alto riesgo, tal como lo señala la Supervisora, correspondía a la supervisión hacer el seguimiento y verificación del cumplimiento de las órdenes impartidas tal como exigen los incisos a), c) e i) del artículo 33° del RSHM en el reparto de guardia; sin embargo, en el presente caso, la supervisión no verificó la actuación del personal y las órdenes que les correspondían cumplir. Debe precisarse que toda labor de alto riesgo debe estar supervisada con permanencia por un supervisor, hasta eliminar los riesgos.

Asimismo, en el informe de investigación del accidente fatal presentado por PAN AMERICAN (Anexo N° 7-A) (Fojas 17) se describe como una de las infracciones que la supervisión no se aseguró que los trabajadores cumplieran con los Estándares y PETS y se señala como base legal el literal c) del artículo 33° del RSHM.

Con respecto a los incisos a), c) e i) del artículo 33° del RSHM, PAN AMERICAN no ha desvirtuado la obligación de la supervisión de verificar el cumplimiento de los estándares y PETS, debido a que no llegó a la labor considerada de riesgo.

En el presente caso, no se advierte la presencia de la supervisión de primera línea, solamente se advierte la presencia del capataz en la labor, la que resultó poco efectiva en el cumplimiento de las órdenes del Jefe de Sección.

Por otro lado, la sola presentación de los PETS relacionados con las labores, hecha por PAN AMERICAN, no desvirtúa la falta de supervisión en el cumplimiento de los mismos.

En cuanto a la actitud negligente del ex trabajador que aduce PAN AMERICAN, quien procedió a perforar sin terminar de desatar, debemos señalar que ello no desvirtúa la falta de supervisión antes analizada.

Sobre el particular, es preciso señalar que conforme al artículo 230° numeral 8) de la LPAG, aplicable supletoriamente a los actuados, la responsabilidad administrativa recae en la empresa impugnante por su conducta omisiva constitutiva de infracción, siendo que la conducta del trabajador puede concurrir con dicho incumplimiento, sin que ello constituya un hecho determinante de tercero (imprudencia de la víctima) que pudiera romper la causalidad entre la conducta constitutiva de infracción por parte de PAN AMERICAN.¹

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada, la misma que configura infracción sancionable con multa de conformidad con lo dispuesto en el punto 2, "Seguridad Minera", numeral 2.2, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

¹ Este análisis ha sido elaborado tomando en cuenta el considerado 10 de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 535-2007-OS/CD de fecha 28 de agosto del 2007.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002133**

3.2 Infracción del inciso j) del artículo 24° del RSHM.

La imputación está referida a que dos perforistas trabajen con un solo ayudante y con una máquina perforadora en dos frentes diferentes (Ala Este y Oeste del tajeo 115E). Al respecto, de acuerdo a las manifestaciones de los señores Ronal Rodríguez Castillo (Fojas 23) y Elkin Ruben Alayo Horna (Fojas 25), la guardia anterior había disparado en ambos frentes, corroborándose la existencia de dos frentes de disparo. Asimismo, de lo señalado por el testigo Ronal Rodríguez Castillo, conforme a la manifestación recabada por La Supervisora (Fojas 184), se advierte que el capataz ordenó al perforista Toledo, asegurar primero con madera y si hay tiempo disparar (Ala Oeste) y de acuerdo a lo señalado por el señor Elkin Ruben Alayo Horna, conforme a la manifestación recabada por el titular minero (Fojas 25), se le ordenó a él y al maestro Ronal Rodríguez Castillo, seguir desatando, desbloquear un tramo porque iban a perforar y disparar (Ala Este). Por tanto, se demuestra que se dio la orden de disparar en los dos frentes.

En tal sentido, habiéndose identificado dos frentes de disparo, no resulta seguro el trabajo en ambos frentes con una sola máquina perforadora, dada la dificultad de movilización del equipo y accesorios, así como la necesidad de ambos trabajadores para cumplir con el disparo de fin de guardia. Sin embargo, en el presente caso, este hecho no ha sido causa directa del accidente.

Por otro lado, es necesario advertir que en el informe presentado por PAN AMERICAN (Fojas 16), respecto a la descripción de la ocurrencia del accidente, se indica que el accidente ocurrió en el Ala Oeste, cuando el otro maestro se encontraba jalando mineral con el winche del Ala Este y el ayudante estaba preparando madera detrás de la polea del winche indicado, por lo que se advierte que el accidentado realizó la perforación de los taladros sin un ayudante, hecho que debió ser observado por la supervisión.

Por lo expuesto, la infracción imputada persiste y configura infracción sancionable con multa de conformidad con lo dispuesto en el punto 2, "Seguridad Minera", numeral 2.1, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.3 El deceso del trabajador Roberto Emitterio Toledo García, ocurrido el 20 de diciembre de 2007, en la Unidad Quiruvilca se considera accidente de trabajo en consideración al numeral 1) del inciso a) del artículo 124° del RSHM.

3.4 De acuerdo a lo indicado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, PAN AMERICAN es responsable de dos infracciones al RSHM, por lo que corresponde sancionar a dicha empresa, de conformidad de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.5 Por otro lado, el cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la investigación del accidente fatal mencionado será verificado por la Gerencia de Fiscalización Minera en la próxima supervisión.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002133

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA** con una multa ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos l) y j) del artículo 24° e incisos a), c) e i) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°.- El cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora pendientes de verificación, estarán sujetas a la supervisión por el OSINERGMIN.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN